

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE DOCTRINA Y ESTUDIOS SOCIALES ILADES

PERSONA Y SOCIEDAD

VOLUMEN XIV N° 3 DICIEMBRE DE 2000

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1980



CA



Constitucionalismo y derechos humanos en Chile: ¿un desafío pendiente?

Eric Eduardo Palma González¹

Pretendo en este muy breve ensayo reflexionar acerca del constitucionalismo y los derechos humanos en Chile durante los siglos XIX y XX. Más específicamente sobre los desafíos que estos fenómenos han debido sortear en la historia de Chile de los últimos dos siglos para expresarse como realidades políticas cotidianas.

Mi objetivo en estas líneas no es reflexionar sobre el constitucionalismo y los derechos humanos desde la perspectiva de la historia de la legislación, tema por cierto relevante, sino sobre la relación entre política, cultura y derecho² en la sociedad chilena a propósito de esta temática.

Un análisis de estas características pone de manifiesto, como primera cuestión, la existencia de variadas prácticas políticas, vinculadas estrechamente a la mentalidad y a la organización socioeconómica de nuestro país, que se han

alzado como limitaciones para la formación de una mentalidad respetuosa de los derechos humanos. Mi propósito es dar cuenta precisamente de estas limitaciones, cuya existencia implica que en nuestro país la consolidación del constitucionalismo y de los derechos humanos sigue siendo un desafío pendiente.

Voy a distinguir en primer término la sociedad chilena del siglo XIX y seguidamente la del siglo XX que está a punto de concluir.

Política, cultura y derecho en la sociedad chilena de la primera mitad del siglo XIX

El ideario liberal en cuanto fenómeno especulativo constituye una parte de la historia de las ideas, su concreción, un aspecto de la historia política y socioeconómica, en tanto que

¹ El autor es abogado, *magister* en Historia por la Universidad de Chile. Doctor en Derecho y candidato a Doctor en Historia por la Universidad de Valladolid, España. Es profesor de Historia del Derecho en la Universidad Alberto Hurtado.

² Véase para esta perspectiva histórico-jurídica nuestro trabajo, *Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una historia del Derecho de los siglos*

XIX y XX, revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, 1998.

El constitucionalista alemán Peter Häberle propone para la dogmática jurídica una comprensión política y cultural; véase, *Libertad, igualdad, fraternidad, 1789 como realidad histórica y futura del Estado constitucional*, editorial Trotta, Madrid, 1998.

sus manifestaciones jurídicas, pertenecen a la historia del derecho.

La regla general que se descubre al abocarnos al conocimiento de la interacción entre difusión doctrinaria y realidad social es que los razonamientos especulativos sufren un proceso de transformación al concretarse en la vida de los pueblos. De poco sirve por lo tanto reflexionar sobre las bondades del pensamiento liberal, el constitucionalismo y los derechos humanos en tanto especulación europea, si nuestro objetivo es conocer la práctica política a que tales ideas dieron pie en Chile.

Constatar que la elite chilena del siglo XIX conoció y citó a los grandes pensadores del liberalismo³ de poco sirve para caracterizar al fenómeno constitucional y a los derechos humanos en cuanto práctica política. La mentalidad en cuanto fenómeno colectivo no es asunto de especulación sino de praxis social: supone una comprensión que lleva espontáneamente a una acción. Puede ocurrir por lo tanto que una instrucción o conocimiento doctrinario acerca de lo liberal, de los derechos humanos y la Constitución no tenga como correlato una mentalidad constitucionalista y protectora de los derechos humanos: no basta con proponer una comprensión del ideario de Locke si al mismo tiempo se tolera en la vida cotidiana la censura religiosa.

Mi hipótesis en este ensayo es que los textos constitucionales chilenos de la primera mitad del siglo XIX constituyen un caso de transición desde la instrucción a la mentalidad. Es decir, que ellos manifiestan un conocimiento de la elite chilena de los principios del constitucionalismo clásico y de los derechos humanos, dentro de la concepción doctrinaria del liberalismo, pero al mismo tiempo son el primer paso, no el mejor, en la formación de una mentalidad constitucionalista y respetuosa de los derechos humanos (humanitaria).

La elite chilena de la primera mitad del siglo XIX, específicamente la del período 1810-

1830, logra consolidar el Estado constitucional como proyecto político-institucional, pero está a medio camino en la formación de la mentalidad correlativa. En la disputa ideológica que se da en el seno de la elite chilena entre liberales y partidarios del régimen monárquico de los Borbones, algunas ideas liberales logran la victoria. En la construcción del discurso los partidarios de las nuevas ideas se autodefinirán como educados: los instruidos serán quienes conozcan y citen a Montesquieu, Locke, a Rousseau, etc., y en tanto que "cultos" ganarán el reconocimiento social desplazando a los ignorantes escolásticos al interior de la elite socioeconómica y política.

Evidentemente todo nuevo pensamiento debe pasar por la fase que aquí llamamos de instrucción si aspira a ser mentalidad. Es más, su primera prueba está representada por el debate intelectual, por el encuentro en el terreno de la abstracción pura con las ideas que le son opuestas. En Chile los partidarios de las nuevas ideas necesitaron mostrar que ellas permitían una mejor explicación de la realidad y los mejores cursos de acción en la época que se vivía. Aquí radica a mi juicio una de las claves para entender la relación que se produce entre teoría y praxis: toda teoría o doctrina política debe mostrar viabilidad y por lo mismo adaptarse a la realidad que pretende regular; es decir, proponer una comprensión del medio a partir de la doctrina que se predica.

Creemos que en la fase de la instrucción y en la batalla intelectual a que ella dio lugar se produjo la primera limitación para la concreción del ideario constitucional y humanitario en Chile.

Los liberales chilenos, es decir, los partidarios de algunas de las nuevas ideas de los revolucionarios franceses, ingleses y norteamericanos, no pudieron pasar por alto el país en el que daban su combate. Ni España, ni Chile, habían vivido en el siglo XVIII la *Ilustración* en cuanto fenómeno epistemológico. La crítica a que dio lugar el reformismo de los Borbones no

³ Véase para este aspecto COLLIER, Simon, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, editorial Andrés Bello, Santiago, 1977.

implicó para españoles y chilenos la sustitución del Estado teocrático por el Estado racional sensible⁴, al que los constitucionalistas aspiraban y en el que los liberales podían desenvolverse cabalmente.

De acuerdo con la fórmula racionalista y liberal el centro de la organización política y socioeconómica ya no podían ser las corporaciones, el Estado, la Iglesia, sino el individuo considerado aisladamente. Los liberales idearon organizar la sociedad amparando el natural egoísmo del ser humano, consideraron al individuo en cuanto persona individual que transformaba el mundo y se lo apropiaba. No era esta la realidad hispana y chilena en el siglo XVIII y primera década del siglo XIX. Muy por el contrario, la mentalidad escolástica continuaba viva. No sólo viva sino vitalizada: el escolasticismo había dado en el siglo XVIII una nueva muestra de su capacidad para la autocrítica. La posición ecléctica⁵ que adoptó el aparato educativo estatal, la intelectualidad que lo respaldaba, implicó una ilustración insuficiente⁶. Implicó una postura crítica que no produjo el abandono de principios centrales del escolasticismo⁷, dentro de los cuales se mantuvo, con singular fuerza, dadas las características del Estado Borbón⁸, el papel central de las corporaciones por sobre el individuo; el papel central de la fe por sobre el conocimiento; y la mantención de las jerarquías. Se originó lo que hemos denominado una actitud revisionista⁹ cuya característica principal viene dada por el límite que la fe, los dogmas religiosos, imponen

a la crítica. Locke, según la explicación que propone Matteucci¹⁰, defiende en el ensayo sobre la tolerancia la libertad de conciencia que se traduce en libertad religiosa, libertad política, libertad de asociación, de pensamiento y de difusión de este pensamiento. Y con ello llega a distinguir entre Estado e Iglesia, Estado y sociedad civil: el Estado no tiene la facultad de intervenir en los asuntos de conciencia y las iglesias, en tanto que asociaciones libres de individuos, actúan con autonomía en el seno de la sociedad civil.

Este ejercicio de libertades supone desde el punto de vista social la creación de una opinión pública que protege estos mismos derechos: una opinión pública libre de tutela estatal es por lo tanto una garantía de eficacia para las libertades personales; como señalaban los liberales gaditanos, los jueces y los magistrados pueden errar, pero no la opinión pública, la prensa libre que los controla..

La primera mitad del siglo XIX fue en Chile sin lugar a dudas la época de la victoria de la instrucción liberal pero dicha victoria no implicó el cambio de la mentalidad escolástica. Los liberales debieron hacer por lo tanto transacciones en relación con su pensamiento para poder darle viabilidad: poco sentido tenía sostener que los individuos considerados aisladamente eran el centro de la acción política, si en la sociedad de la época la gente debía detenerse en la calle cada cierto tiempo para orar¹¹. El espacio para el desarrollo de una concepción del hombre de tipo

⁴ Para la concepción ilustrada del Estado racional sensible véase mi texto *El Estado de Derecho en la doctrina y práctica político-institucional chilena*, Universidad Nacional Andrés Bello, Santiago, 1993.

⁵ Véase para este tema BEUCHOT, Mauricio, *Historia de la Filosofía en México colonial*, Barcelona, 1997.

⁶ Para este tema puede consultarse el trabajo de Eduardo Subirats, *La Ilustración Insuficiente*, Taurus, Madrid, 1981.

⁷ Hay una opinión favorable a esta idea en los filósofos chilenos. Véase a este respecto el artículo "*Historia de la Filosofía en Chile*", diario *El Mercurio*, domingo 5 de septiembre de 1999, cuerpo E, pág. 12.

⁸ Respecto de las características de la administración de los Borbones puede consultarse el trabajo de Benjamín

González Alonso, "*Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español*", en la ob. colec., *De la ilustración al liberalismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

⁹ Hemos desarrollado esta idea en nuestro cuaderno docente, *Historia del Derecho Chileno Contemporáneo. Introducción*, editorial Orión, Colección Humanismo Crítico, Santiago, 2000.

¹⁰ MATTEUCI, Nicola, *Historia del constitucionalismo moderno. Organización del poder y libertad*, editorial Trotta, Valladolid, España, 1998.

¹¹ Da cuenta de esta costumbre Sergio Villalobos en su trabajo *Origen y ascenso de la burguesía chilena*, editorial Universitaria, 1987

individualista: ser razonable, libre para optar por aquello que a su juicio es más conveniente o ventajoso para él, regido por una ley general igual para todos que permita la coexistencia de las libertades individuales; era muy pequeño frente a la concepción organicista que dominaba el pensamiento escolástico.

A este respecto, la definición de persona del **Código Civil** de 1855 (1857) así como los comentarios que originó en los primeros tiempos de su vigencia, resultan clarificadores. La persona no se define en el **artículo 55** a partir de sus derechos sino en términos físicos (todo individuo de la especie humana cualquiera sea su sexo) y de clase (cualquiera sea su estado, condición o estirpe). No se recurre a los derechos subjetivos para determinar lo que debía entenderse jurídicamente por persona. Lo que ocurría es que no todos gozaban en la sociedad chilena de los mismos derechos (la distinción entre derechos civiles y políticos, que también se manifestó en el liberalismo español, francés y norteamericano, tiene un gran significado social en Chile) a pesar de que sí tenían en común ser sujetos de derechos, es decir, personas naturales. Jacinto Chacón comentando este artículo señalaba:

*"Persona natural es el hombre en cuanto es capaz de adquirir... En el derecho romano el esclavo no era persona, porque no era capaz de propiedad"*¹².

Estamos frente a una concepción muy "mezquina" de persona, pero que resulta abso-

lutamente compatible con la sociedad burguesa-liberal no democrática que se venía construyendo.

La victoria inicial, verificada en medio de una mentalidad que le era resistente, implicó, con el correr del tiempo, una autocomprensión del liberalismo que lo alejó de sus modelos especulativos. Esta autocomprensión tuvo a su vez un impacto en la formación de la nueva mentalidad que pugnaba con la antigua. Se produjo en definitiva un liberalismo nacional que no se desligó completamente de las categorías escolásticas y que no necesitó abrazar cabalmente los postulados epistemológicos¹³ del racionalismo que le daba sustento al ideario.

¿Qué impacto tuvo esto sobre el constitucionalismo y los derechos individuales? Un impacto significativo. El constitucionalismo chileno de mediados del siglo XIX está caracterizado por prestar incluso mayor protección a realidades colectivas (como el Estado), a valores colectivos (como la religión católica) que al individuo. El Estado se protegió a través del estado de sitio y las facultades extraordinarias¹⁴, mecanismos altamente lesivos de los derechos individuales, y que operaban por causales que no eran necesariamente extraordinarias. La religión católica se defendió por su parte con la exclusión de cualquiera otra religión, lo que implicaba un notable atentado a la libertad individual.

Esta manera peculiar de entender el liberalismo por cierta parte de la elite chilena se entronca claramente con la fórmula francesa (liberalismo doctrinario) y con la fórmula espa-

¹² CHACÓN, Jacinto, **Exposición razonada y estudio comparado del Código Civil chileno**, imprenta de El Mercurio, Valparaíso, 1868, pág. 48.

¹³ Para este tema puede consultarse; Ernst Cassier, **Filosofía de la Ilustración**, editorial F.C.E., México, 1984; Yvon Belaval, **Racionalismo, empirismo, ilustración**, Siglo XXI editores S.A., 9ª. Edic., 1987; George Rudé, **Europa en el siglo XVIII. La aristocracia y el desafío burgués**, Alianza Editorial, 3ª. Edic., 1982; René Pomeau, **La Europa de las luces**, F.C.E., 1ª. Edic. español, 1988.

¹⁴ Véase para este tema la excelente memoria de prueba,

verdadera tesis, del profesor de Historia del Derecho Marcello Sasso, **Notas para un estudio de los supuestos doctrinarios y antecedentes históricos de la normativa sobre protección extraordinaria del Estado en la Constitución de 1833**, Universidad de Chile, 1992.

Viene al caso señalar aquí, dado el tema que nos ocupa, que el profesor Sasso junto a su directora de tesis, doña María Angélica Figueroa, profesora de Historia del Derecho en la Universidad de Chile, alejándose de la Escuela Chilena de Historia del Derecho, han incursionado competentemente en temas de historia del Derecho de los siglos XIX y XX.

ñola (moderantismo español¹⁵). Pone de relieve que ciertos instruidos liberales de los primeros tiempos no tuvieron mayores problemas para acomodar las nuevas ideas a una realidad que se mostraba resistente al cambio. Faltó -qué duda cabe- que su "cultura" fuera respaldada por las llamaradas de la *Ilustración*: faltó lo que Europa tuvo, y que permitió también un liberalismo radical o democrático, un auténtico *Siglo de las Luces*.

Creo que la explicación que propone Habermas¹⁶ acerca del diferente papel que jugó la **Declaración de Derechos** en Estados Unidos y en Francia es pertinente para entender esta cuestión. En la revolución de la América del Norte los derechos individuales formaban parte del *common sense*, es decir, eran evidentes para todo norteamericano lo que implicaba entender, aceptar que el desarrollo de las libertades exigían un Estado que dejará desarrollarse libremente las leyes de la naturaleza. En Chile, tal como ocurrió en Europa, correspondió al Estado la tarea de difundir el nuevo ideario; por lo tanto, los derechos se entendieron como una creación estatal y no como un asunto que sólo era de competencia de la sociedad civil. El aparato estatal, según la tesis de Habermas, requería intervenir para formar conciencia de la existencia de los derechos individuales, conciencia que se encontraba adormecida por la dilatada permanencia de los gobiernos absolutistas que atropellaron dichos derechos. Dicha difusión del ideario humanitario implicó para el caso chileno la formación de una conciencia distorsionada acerca de las libertades: el Estado constitucional de 1833, en su texto original, fue más un Estado

de poder que de derechos, es decir, invirtió los términos del auténtico constitucionalismo al presentar como el problema más relevante de los nuevos tiempos (los de organización de la república) los relativos al poder político y su organización y no los concernientes a las libertades individuales. Esto es lo que define al constitucionalismo. Fórmulas de organización del poder ha habido muchas en la historia, pero fue el constitucionalismo clásico el que se planteó por primera vez el problema de cómo organizar, reorganizar el poder a partir de los derechos del individuo considerado como persona individual y no miembro de un colectivo.

El Estado de Chile en el período 1810-1874 puede considerarse un "proveedor" de derechos, es decir, la fuente, el centro de poder, que decide acerca de su vigencia, de sus prerrogativas y sus límites. La consagración constitucional de los derechos, es decir, la acción por la cual la sociedad civil que suscribía el contrato social codificaba los derechos individuales, no fue suficiente pues el legislativo (que incluía al ejecutivo), la ley, se reservó su regulación y por lo tanto la posibilidad de influir en la práctica política a que dichos derechos podían dar lugar. Un caso ejemplar lo constituye la consagración-regulación del *recurso de amparo* y de la libertad de imprenta¹⁷.

Además, la defensa del modelo liberal doctrinario chileno se hizo recurriendo a la violencia política (1829, 1851, 1859) todo lo cual lesionó gravemente los derechos y libertades en nombre de la integridad de la Constitución y del orden.

¹⁵ Para estos conceptos puede consultarse la obra de Francisco Tomás y Valiente, **Manual de Historia del Derecho Español**, editorial Tecnos, Madrid, 1992 y el texto de Luis Díez del Corral, **El liberalismo doctrinario**, Instituto de Estudios Públicos, 1973. Para el caso de Francia puede consultarse también Jacques Elul, **Histoire des Institutions**, Tome 5, le IX siècle, Presses Universitaires de France, 12^a. Edic., 1993 y Jean-Jacques Chevalier, Gerard Conac, **Histoire des institutions et des régimes politiques de la France de 1789 à nos jours**, Dalloz, 8^a.

Edic., 1991.

¹⁶ HABERMAS, Jürgen, **Teoría y Praxis. Estudios de Filosofía Social**, Tecnos, 3^a. Edic., 1997.

¹⁷ En este sentido el papel del Estado nos parece relevante en la política del período. Matizaríamos por lo tanto la opinión del historiador Alfredo Jocelyn-Holt Letelier, **El peso de la noche. Nuestra frágil fortaleza histórica**, Ariel/Planeta, 199B, respecto del papel del Estado en la política y en cultura decimonónica chilena.

Política, cultura y derecho en la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX

La situación tiende a cambiar a partir de la segunda mitad del siglo XIX (1860) cuando una nueva hornada de liberales, formada al alero de la victoria intelectual y de la formación de la nueva mentalidad, reponga en el seno de la opinión pública los ideales primigenios vivificados ahora en una sociedad que tolera sin mayores dramatismos que se haya abrazado con fuerza, por algunos compatriotas, el ideario racionalista. El papel que la actividad económica vino a jugar en este cambio resulta indiscutible: la vinculación chilena al comercio mundial a través de Inglaterra supuso para cierta parte de la elite nacional un reconocimiento de las capacidades individuales, fueron sujetos individuales los que produjeron las grandes fortunas —al menos en la autocomprensión liberal—, y una instrucción laica o por lo menos tolerante con la religión protestante (los capitalistas ingleses que se instalaban en Chile no eran precisamente demonizados por tener una religión diferente).

Esta nueva instrucción implicó terminar con la preeminencia absoluta del Estado por sobre el individuo (se modificaron las reglas del estado de sitio y de facultades extraordinarias), así como con el monopolio de la Iglesia católica en el plano valórico (se admitió la práctica privada de otra religión y su enseñanza).

Las libertades de la burguesía ganaban espacio en el medio social. En 1897 al ocuparse los tratadistas del Derecho Civil de la caracterización de la persona natural señalaban:

*"En el Derecho Romano eran personas las que gozaban de libertad. Como entre nosotros no hay esclavitud, son personas todos los individuos de la especie humana..."*¹⁸.

Sin embargo, la mentalidad liberal que se venía construyendo desde principios de siglo se había consolidado, apoyada en esto por la mentalidad escolástica que aún permanecía, en lo tocante al carácter jerárquico y excluyente del liberalismo. La clase alta tenía:

*"...un sentido de superioridad social, una visión a menudo despectiva de las clases bajas..."*¹⁹.

La elite se veía a sí misma como diferente y superior al bajo pueblo, no concebía que éste se ocupara de los asuntos públicos, lo consideraba incapaz e irresponsable.

Este elemento prejuicioso se proyectó a la nueva generación de liberales y produjo un efecto parecido al de los primeros tiempos: el individuo no ocupó el centro de la organización política y socioeconómica. A la corporación, al Estado, sumaron los liberales de la segunda mitad del siglo XIX un nuevo actor colectivo, la clase social. Los derechos individuales fueron comprendidos en términos clasistas lo que significó que hubo individuos que no podían aspirar a gozar de ciertas ventajas: el bajo pueblo, el peón y el minero analfabeto (mestizo e indígena en su gran mayoría), no podía aspirar a participar en la vida política del país. Esta actitud discriminatoria alcanzó también a la mujer.

La situación desmedrada de las clases populares caracterizada por su miseria significó que la elite económica que controlaba el poder político, social y cultural, construyera una idea del hombre pobre que rebajaba significativamente su dignidad personal. No todos los hombres eran iguales y de ello daba palmaria cuenta la realidad cotidiana: habían unos mejores que otros. De hecho la ley, el **Código Civil**, sostenía que debía presumirse la veracidad del patrón y no la

¹⁸ C.D.P. y A-S-C-, *Explicaciones del Código Civil. Libro Primero*, Valparaíso, 1897, pág. 79.

¹⁹ COLLIER, Simon y SATER, William F., *Historia de Chile*

1808-1994, University Press, edic., española, 1998, pág. 89.

del jornalero en lo tocante al pago del salario.

Esta persistencia de la mentalidad jerárquica, manifestada ahora como mentalidad clasista, implicó una nueva limitación histórica para la formación de una conciencia colectiva humanitaria.

¿Qué consecuencias trajo esto para los derechos individuales y el constitucionalismo? Un nuevo revés por cuanto las masas populares no pudieron ejercer cabalmente el derecho a reunión y de asociación que contemplaba la Constitución. Tampoco pudieron amparar sus instituciones asistenciales, la ley contemplaba la posibilidad del embargo de las cuotas pagadas en las sociedades mutuales. Resultaba más importante amparar los intereses de los hombres de bien que los bienes de los desaliñados y desarraigados.

Se desató una represión que afectó esta vez principalmente a individuos identificados claramente como pertenecientes a una clase muy distinta de la clase alta. La violencia política salió del seno de la elite, donde se radicó en la primera mitad del siglo XIX, para descargarse sobre el movimiento popular²⁰.

La práctica política inspirada en la promoción del Estado constitucional y los derechos humanos, enfrentada y vinculada a la mentalidad escolástica en las diferentes fases de instrucción, se desarrolló sujeta a las siguientes tensiones:

1. La relación conflictiva entre lo colectivo y lo individual producto de la fortaleza de la mentalidad escolástica y de la conciencia de clase superior que desarrolla la elite burguesa-liberal.

2. El debate acerca del valor intrínseco del individuo como consecuencia de la violencia

política, la democracia censitaria y discriminadora que le afecta. Luego de un siglo de desarrollo se configuró una mentalidad humanitaria que se allana sin gran resistencia a disponer de los derechos individuales, ya sea porque no valora a todos los seres humanos por igual, o porque entiende que hay valores superiores y permanentes a la libertad, la participación política, la vida del sujeto de que se trate (un opositor político, un peón, un peón alborotador, una mujer): he aquí las limitaciones históricas que el siglo XIX legó al siglo XX.

Cultura, política y derecho en el siglo XX

La mentalidad clasista del liberalismo chileno, resultado de la fusión entre aristocracia y burguesía, significó que su vida extremadamente lujosa le permitió distinguirse clara y perfectamente tanto de la clase media como de la popular. Estas diferencias sociales permitieron que se desarrollara a su vez en el siglo XX una conciencia de clase en los sectores medios y principalmente en los populares²¹. Frente a la jerarquía, que suponía un modo de ser determinado, el específicamente burgués, el movimiento popular a través de los partidos políticos de clase (socialista y comunista) desarrolló una cultura paralela que se opuso con orgullo a la de la elite. Este fenómeno vino a significar el fortalecimiento de la comprensión de la sociedad chilena del siglo XX, por los actores políticos y sociales que la sustentaban, en términos colectivos, sociales, y no individuales.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de 10 de diciembre de 1948 no tuvo por lo tanto en Chile el impacto de reforzar una

²⁰ Véase IRIARTE, Claudio, *La protección del Estado en la Constitución de 1833, ante el surgimiento y desarrollo del movimiento obrero en Chile, 1890-1925*, memoria de prueba, Universidad de Chile, 1992. También fue dirigida por doña María Angélica Figueroa con igual rigor científico, también Crisóstomo Pizarro, *La huelga obrera en Chile 1890-1970*, ediciones Sur. Colección

Estudios Históricos.
²¹ Véase para este aspecto los valiosos trabajos de Gabriel Salazar, Julia Pinto (sus colaboradores), *Historia contemporánea de Chile, I. Estado, legitimidad, ciudadanía. E Historia Contemporánea de Chile, II. Actores, identidad, movimiento*. LOM editores, ambas de 1999.

comprensión de los derechos subjetivos públicos individuales. Se propuso más bien una comprensión de clase de los mismos. Pero además, dado que se estableció claramente deberes estatales para con los nuevos derechos sociales y económicos, en términos que correspondía al Estado promoverlos, se vino a reafirmar la tendencia decimonónica chilena de ser el Estado, es decir, la organización del poder público, y no la sociedad civil y el individuo considerado en tanto que sujeto particular, el actor principal del fenómeno.

Esto significó que las principales fuerzas políticas del país, el centro y la izquierda, entendieran la política como un problema de colectivos y no de individuos: al socialismo se opuso el comunitarismo (no perdamos de vista que en la misma época en la derecha chilena el corporativismo ganaba adeptos), cuyo énfasis no eran los derechos individuales comprendidos desde el sujeto considerado aisladamente, sino desde lo colectivo: el Sindicato, la Junta de Vecinos, etc.²²

No sostengo que el movimiento popular y la clase media progresista de nuestro país no promovieran los derechos humanos, sino afirmo que los comprendieron y promovieron desde lo colectivo. El problema de esta instrucción, es decir, de esta propuesta intelectual que se socializa a partir de la década de 1930, es que refuerza uno de los límites históricos para el desarrollo de la mentalidad humanitaria al mantener la oposición entre lo colectivo y lo individual.

¿Qué consecuencias tuvo esto para los derechos humanos y el constitucionalismo? El arraigo y la promoción de la idea de que el Estado, la nación, la Iglesia, los partidos políticos, los sindicatos, son pieza clave de la organización de la sociedad chilena se prestó para que en nombre de estos colectivos se lesionaran los derechos humanos. La razón de Estado, de clase (media, proletaria y burguesa), se invocó en

numerosas ocasiones para atropellar los derechos individuales. Así tenemos que en nombre de la industrialización del país, proyecto que favorecía en medida significativa a los sectores medios, el radicalismo negó la sindicalización campesina. En nombre del proletariado se dañó la propiedad privada y en nombre de la patria y de la fe (dañada, según se dijo, por el materialismo marxista) se violaron los derechos de libertad, la vida, la integridad física y síquica, así como los derechos económico-sociales.

La violencia política se reavivó de mano de actores nacionales e internacionales y ante ella el sujeto concreto y su valor intrínseco entró en debate. Se reforzó con esta conducta otra de las limitaciones históricas para la construcción de una mentalidad humanitaria.

La reflexión histórico-jurídica permite afirmar que el constitucionalismo y la mentalidad humanitaria siguen siendo hoy por hoy un desafío para la sociedad chilena que se asoma al siglo XXI.

A modo de exhortación

El debate en torno a los derechos humanos no debe hoy día darse sólo respecto de la instrucción, que para nuestro caso se remite a la tarea dogmático-jurídica, sino también en términos de viabilidad histórica, es decir, de análisis y de crítica a las limitaciones históricas que impiden el desarrollo pleno de una mentalidad respetuosa de los derechos humanos.

Dadas las características de la sociedad chilena actual, con una población que bordea los tres millones de pobres o indigentes, 47% de los cuales son niños, creo que no debe darse dicho debate en términos de individualismo egoísta, como aconteció en los orígenes de la positivación de los derechos humanos (derecho subjetivo público) sino en términos de solidaridad, sin que

²² Para este período véase el trabajo de VITALE, Luis, MOULIAN y Otros, *Para recuperar la memoria histórica. Frei, Allende y Pinochet*, ediciones Chile. América. Cesoc, 1999.

ello implique poner lo colectivo por sobre la persona. Quizá sea este el gran desafío del siglo que se avecina: dar con la fórmula política que proponga la creación de una cultura, que inicie

una fase de instrucción, que nos lleve a un ordenamiento jurídico que haga compatible la libertad individual, la dignidad y los derechos de carácter colectivo.